



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1832  
RADICADO. 05360 31 03 001 2021 00217 00

Procede esta agencia Judicial a resolver la solicitud de aclaración del auto del 07 de septiembre del año en curso, presentada por el apoderado de la parte demandada JUAN FRANCISCO ROMERO GAITÁN<sup>1</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico el día 12 de septiembre del año que transcurre<sup>2</sup>, el apoderado del demandado Romero Gaitán, solicita la aclaración del auto del 07 de septiembre de 2022.

En esa oportunidad el despacho profirió auto a través del cual se dispuso: i) No reponer el proveído del 23 de agosto de 2021 (orden de pago), ii) también se declaró haberse practicado de forma irregular la notificación a la parte demandada, **y iii) Se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la notificación por estados de esa actuación en los términos del Artículo 301 del CGP**, entre otras disposiciones.

La solicitud de aclaración se centra en el numeral segundo de la providencia antes señalada, el memorialista considera que no se especificó por el despacho cuál era la hipótesis legal aplicable, si la del inciso primero del artículo 301 o la del inciso segundo del mismo canon, lo cual a su juicio resultaba relevante e indispensable en la contabilización de los términos procesales que se activan con la notificación, para el ejercicio del derecho de defensa.

Aduce el solicitante que contaba con tres (3) días para solicitar las copias del expediente, lo cual sin duda tiene influencia en los términos para el planteamiento

---

<sup>1</sup> Anexos 35 y 36 del cuaderno principal

<sup>2</sup> ibídem

de excepciones dentro del proceso, en el marco del ejercicio del derecho de defensa. En el mismo escrito, solicita copias del expediente digitalizado o el acceso al mismo.

## 2. CONSIDERACIONES

Acerca de la solicitud de aclaración de autos, prevé el artículo 285 del C.G.P, lo siguiente: “*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

ARTÍCULO 301<sup>3</sup>. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayado fuera de texto).

---

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012

En efecto, de la norma transcrita se advierte:

- a. La notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos que la personal cuando se trata del auto admisorio de la demanda o del que libra orden de pago.
- b. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o cuando se constituya apoderado judicial.
- c. La notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito.

De otro lado, en relación al traslado de la demanda, el mismo estatuto procesal contempla:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

### 3. CASO CONCRETO

Frente al particular la parte demandante solicita aclaración de la providencia que lo tiene notificado por conducta concluyente, al considerar que no se especificó a detalle en el auto notificado por estado del 07 de septiembre, si se aplicaba el inciso primero o segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en vista, de los términos que tenía conforme al artículo 91 del Código General del Proceso para ejercitar su derecho de defensa.

En el presente asunto, la notificación por conducta concluyente del señor JUAN FRANCISCO ROMERO GAITÁN, se concretó el 07 de septiembre de 2022, conforme a lo señalado en el Artículo 301 del CGP, al haber allegado poder y escrito de parte de un profesional del derecho, situación que acreditaba el conocimiento de la demanda. Es decir, que el término de traslado que trata el artículo 91° del estatuto procesal, le empezó a correr desde la notificación por estado de la providencia que le reconoció personería para actuar, esto es, el 07 de septiembre del año en curso.

Es importante precisar, que pareciera que el demandado cuestiona el hecho de no habersele indicado a detalle los términos que tenía de traslado según las normas procesales en comento, no obstante, este Despacho considera que no le asiste la razón al solicitante, en primer lugar, el artículo 91 del Estatuto Procesal al señalar que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda contempla es un mandato facultativo y no potestativo u obligatorio de la parte demandada y mucho menos se traduce en una carga procesal del Juzgado.

Aunado a ello, la parte demandada actúa representada por un profesional del derecho, quien se presume debe conocer del tipo de proceso en que se convoca y los términos procesales que tiene para ejercer su defensa al interior de la actuación, por ende, la solicitud de aclaración en esos términos no tiene fundamento legal.

De otro lado, se observa al interior del proceso que el apoderado desde el 25 de mayo del año en curso, había solicitado acceso al expediente, petición que fue resuelta positivamente, a quien se le envió por parte de la secretaría del Despacho al correo electrónico del abogado el link del expediente digital, tal como se puede

apreciar en los siguientes pantallazos, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

**RAD. 2021-217. SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE**

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüí  
 Para: Jaime Cabrera <jaimecabreraledoya@gmail.com> Mer 31/05/2022 10:25

Buenas tardes

En atención a su solicitud, remito vínculo:

[05360310300120210021700](#)

Atentamente,

MARITZA PAOLA BLERROCAL MALO  
 Secretaria  
 Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí  
 Dirección Seccional de Administración Judicial  
 Antioquia - Chocó

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

[j01cctaitagui@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctaitagui@cendo.ramajudicial.gov.co)  
 Teléfono: +57-4 372 81 89  
 Cra. 52 51 - 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia

Por otro lado, esa falta de especificidad que pretende el apoderado del demandado en la providencia, es de anotar, que está no invalida en modo alguno la notificación por conducta concluyente de su prohijado que, como se vio, operó el 07 de septiembre de 2022, es decir, no tiene incidencia alguna en la decisión objeto de aclaración.

Ahora, en cuanto al término para contestar la demanda, se observa que este se encuentra vencido, ya que el mismo feneció el día 29 de septiembre de 2022, guardando absoluto silencio la parte demandada sin generar oposición frente a las

pretensiones de la demanda. No sobra advertir que la presente solicitud de aclaración no interrumpe el término de traslado, en vista, de que no se trató de un recurso, esto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 118 del CGP. Una vez ejecutoriada la presente actuación se continuará con la etapa subsiguiente del proceso.

Por otra parte, como anotación final, estima el suscrito, que tales actuaciones del apoderado JAIME CABRERA BEDOYA, resultan dilatorias, lo cual atendiendo el artículo 42 (num 1) del CGP , facultaría a este despacho a poner en conocimiento tal situación a la Comisión Seccional de Disciplina de Antioquia, a fin de que se adelanten las investigaciones del caso contra el citado abogado en ejercicio, actuar que además resulta temerario dado que de alguna forma, peticiones como las antes detalladas, entorpecen el normal y expedito desarrollo del Despacho (art. 79, num 5, CGP), advirtiéndole que de insistir en lo sucesivo con peticiones similares y reiterados sentidos, se procederá a poner en conocimiento de ello a la entidad antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha 07 de septiembre de 2022, elevada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JAIME CABRERA BEDOYA, a fin de que en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes impertinentes, tal como se expresó en la parte motiva, so pena de proceder este despacho como se indicó.

TERCERO: Se tiene por no contestada la demanda. Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite pertinente,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 51 fijado en la página web de la Rama Judicial el 12 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b10e379975c2fd329ecd4e3718d75e44373957a6759bd1dc2854170f1cb129**

Documento generado en 11/10/2022 03:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**